



SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

Año por la transparencia y el fortalecimiento institucional

RESOLUCION 323-11 QUE ESTABLECE LA DOCUMENTACION A SER REQUERIDA POR LAS AFP PARA EL PAGO DE BENEFICIOS A LOS AFILIADOS CON INGRESO TARDIO AL SISTEMA DE PENSIONES. MODIFICA LA RESOLUCION 272-07.

CONSIDERANDO: Que la Resolución 272-07 de fecha 14 de marzo de 2007 estableció la documentación a ser requerida por las AFP para el pago de los beneficios a los afiliados con Ingreso Tardío al Sistema de Pensiones.

CONSIDERANDO: Que los afiliados con ingreso tardío pertenecientes al Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) presentan desventajas sobre el monto de las pensiones a recibir al no contabilizarse sus aportes del año 2003 al año 2005 hechos en las AFP a la cual se encuentran afiliados.

CONSIDERANDO: Que el INABIMA ha solicitado que esos aportes les sean enviados por la AFP correspondiente a los fines de ser reconocidos al afiliado solicitante del beneficio de pensión.

CONSIDERANDO: Que en fecha cinco (5) del mes de Julio del 2011 la Superintendencia de Pensiones, dictó la Resolución No. 322-11, con la cual se agregó un párrafo II a la resolución 272-07, sobre la documentación a ser requerida por las AFP para el pago de beneficios a los afiliados con ingreso tardío al sistema de pensiones.

CONSIDERANDO: Que la exigencia de Certificación por parte de la Tesorería de la Seguridad Social a la AFP, de si el afiliado solicitante está o no afiliado al INABIMA, ha causado retrasos en el proceso de tramitación de la modalidad de pago establecida en la resolución 272-07.

CONSIDERANDO: Que varias AFP, han sugerido una modalidad para agilizar el proceso sin afectar la intención de agregar documentación al procedimiento.

CONSIDERANDO: Que corresponde a la Superintendencia de Pensiones, en lo adelante, la Superintendencia, de conformidad con las disposiciones de la Ley 87-01 y sus normas complementarias, establecer el procedimiento requerido para hacer efectivo el cumplimiento de la referida Resolución.

CONSIDERANDO: La facultad normativa de la Superintendencia de Pensiones, establecida en el artículo 2, literal c), numeral 9 de la Ley;

VISTA: La Ley 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social;

VISTO: El Reglamento de Pensiones, aprobado mediante el Decreto 969-02 del Poder Ejecutivo de fecha diecinueve (19) de diciembre del 2002;

VISTA: La Resolución No.126-14 sobre el pago de beneficios a los afiliados con ingreso tardío a una AFP del Régimen Contributivo del Sistema de Pensiones, emitida por el Consejo Nacional de Seguridad Social en fecha diez de marzo de 2005.



SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

Año por la transparencia y el fortalecimiento institucional

VISTA: La Resolución No. 272-07 que establece la documentación a ser requerida por las AFP para el pago de beneficios a los afiliados con ingreso tardío al Sistema de Pensiones.

VISTA: Ley No. 451-08 que introduce modificaciones a la Ley General de Educación, No. 66-97, de fecha 10 de abril de 1997 (Pensiones y Jubilaciones para Maestros del Sector Oficial. G.O. No. 10490 del 23 de octubre del 2008, que crea El Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) que tiene el fin de coordinar un sistema especial integrado de seguridad social y mejoramiento de la calidad de vida para el personal docente del sector público y sus familiares, tanto activos como pensionados y jubilados.”

VISTA: La Resolución No. 306-10 Sobre beneficios de pensión del régimen contributivo: por vejez, por discapacidad, de sobrevivencia y por cesantía por edad avanzada. Sustituye las resoluciones 72-03, 103-03, 125-03, 293-09, 294-09 y 300-10.

VISTA: La Resolución 322-11 de la Superintendencia de Pensiones

La Superintendencia de Pensiones, en virtud de las atribuciones que le confiere la Ley

RESUELVE:

UNICO: Modificar el párrafo II al artículo 1 de la Resolución 322-11 para que se lea:

Párrafo II. Toda AFP, antes de tramitar una modalidad de pago de las establecidas en esta Resolución, hará una consulta impresa al SUIR por cada afiliado solicitante, a los fines de verificar si está o no afiliado al INABIMA. En caso de estar afiliado al INABIMA, no se le dará curso a su solicitud, debiendo la AFP notificar a la Superintendencia de Pensiones, el procedimiento iniciado por dicho afiliado, el cual debe ser debidamente identificado, en un plazo de dos (2) días laborables a partir de la recepción de la consulta impresa al SUIR. La Superintendencia notificará al INABIMA a los fines de coordinación en un sistema integrado de seguridad social. En todo caso la Consulta al SUIR, debe formar parte del expediente del solicitante, sea o no afiliado a INABIMA.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de julio del año dos mil once (2011).

Joaquín Gerónimo
Superintendente de Pensiones